SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica el Código del Trabajo, con el fin de establecer el derecho a un permiso para ausentarse del trabajo, en caso de enfermedad o accidente grave del cónyuge del trabajador.

BOLETÍN Nº 5.591-13

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene el honor de presentaros su segundo informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Moción del Honorable Senador señor Carlos Bianchi Chelech.

A la sesión en que la Comisión consideró esta iniciativa de ley asistió, además de sus miembros, el Honorable Senador señor Carlos Bianchi Chelech. Asimismo, concurrieron el asesor legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco Del Río, y el abogado asesor, señor Marcelo Drago.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: ninguno.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: no hay.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: ninguna.

4.- Indicaciones rechazadas: número 1.

5.- Indicaciones retiradas: número 2.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: no hay.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación, se efectúa una relación de las indicaciones presentadas al texto aprobado en general por el Honorable Senado -que se transcribe-, y de los acuerdos adoptados a su respecto por vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social.

Artículo único

La iniciativa legal en estudio, mediante su artículo único, modifica el artículo 199 bis del Código del Trabajo, el cual contempla un permiso para que la madre trabajadora -y, en su caso, el padre trabajador- pueda ausentarse de su trabajo -por un determinado número de horas y sujeto a un sistema de compensación-, cuando la salud de un menor de 18 años de edad requiera la atención personal de sus padres en razón de un accidente grave o de una enfermedad terminal en su fase final o enfermedad grave, aguda y con probable riesgo de muerte. Para una más adecuada comprensión de la enmienda propuesta por la iniciativa en trámite, se transcribe a continuación la norma en comento:

“Artículo 199 bis. Cuando la salud de un menor de 18 años requiera la atención personal de sus padres con motivo de un accidente grave o de una enfermedad terminal en su fase final o enfermedad grave, aguda y con probable riesgo de muerte, la madre trabajadora tendrá derecho a un permiso para ausentarse de su trabajo por el número de horas equivalentes a diez jornadas ordinarias de trabajo al año, distribuidas a elección de ella en jornadas completas, parciales o combinación de ambas, las que se considerarán como trabajadas para todos los efectos legales. Dichas circunstancias del accidente o enfermedad deberán ser acreditadas mediante certificado otorgado por el médico que tenga a su cargo la atención del menor.

Si ambos padres son trabajadores dependientes, cualquiera de ellos, a elección de la madre, podrá gozar del referido permiso. Con todo, dicho permiso se otorgará al padre que tuviere la tuición del menor por sentencia judicial o cuando la madre hubiere fallecido o estuviese imposibilitada de hacer uso de él por cualquier causa. A falta de ambos, a quien acredite su tuición o cuidado.

El tiempo no trabajado deberá ser restituido por el trabajador mediante imputación a su próximo feriado anual o laborando horas extraordinarias o a través de cualquier forma que convengan libremente las partes. Sin embargo, tratándose de trabajadores regidos por estatutos que contemplen la concesión de días administrativos, primeramente el trabajador deberá hacer uso de ellos, luego podrá imputar el tiempo que debe reponer a su próximo feriado anual o a días administrativos del año siguiente al uso del permiso a que se refiere este artículo, o a horas extraordinarias.

En el evento de no ser posible aplicar dichos mecanismos, se podrá descontar el tiempo equivalente al permiso obtenido de las remuneraciones mensuales del trabajador, en forma de un día por

mes, lo que podrá fraccionarse según sea el sistema de pago, o en forma íntegra si el trabajador cesare en su trabajo por cualquier causa.”.

La disposición única del proyecto de ley aprobado en general, modifica el citado artículo del Código del Trabajo, incorporándole un inciso tercero, nuevo, del siguiente tenor:

“El mismo derecho concedido en los incisos anteriores se otorgará al trabajador cuyo cónyuge o conviviente requiera atención personal con motivo de un accidente grave o de una enfermedad terminal en su fase final o enfermedad grave, aguda y con probable riesgo de muerte.”.

La indicación número 1, del Honorable Senador señor Horvath, propone sustituir el artículo único de la iniciativa legal, por el siguiente:

“Artículo único.- Modifícase el artículo 199 bis del Código del Trabajo de la siguiente manera:

a) Intercálase, a continuación del inciso segundo, el siguiente nuevo:

“El mismo derecho concedido en los incisos anteriores se otorgará al trabajador cuyo cónyuge o conviviente requiera atención personal con motivo de un accidente grave o de una enfermedad terminal en su fase final o enfermedad grave, aguda y con probable riesgo de muerte.”.

b) Agrégase, a continuación del inciso cuarto que ha pasado a ser quinto, el siguiente nuevo:

“Cada infracción a las disposiciones de este artículo será castigada con una multa de diez a cien unidades tributarias mensuales.”.

En relación a la propuesta contenida en la letra a) de la indicación en estudio, la Comisión la consideró innecesaria toda vez que reproduce el texto aprobado en general, de modo que la respectiva norma ya está contemplada en el proyecto de ley.

De acuerdo a lo anterior, la disposición contenida en la letra a) en referencia, fue desestimada.

Enseguida, la Comisión analizó el literal b) de la indicación en comento, el cual propone hacer aplicable una multa de diez a cien unidades tributarias mensuales, a raíz de la infracción del artículo 199 bis del Código del Trabajo.

A este respecto, la Comisión tuvo a la vista lo dispuesto en el artículo 208 del Código laboral, el cual, en su inciso primero, contempla una multa de catorce a setenta unidades tributarias mensuales,

con motivo de la infracción a las disposiciones del Título II del Libro II de dicho Código, la que se duplicará en caso de reincidencia.

El Honorable Senador señor Letelier advirtió que, atendida la denominación del mencionado Título II del Libro II del Código del Trabajo, eso es, “De la Protección a la Maternidad”, podría eventualmente interpretarse que la mencionada multa sólo procede ante la vulneración de normas referidas específicamente al resguardo de la maternidad, no así tratándose de la infracción de las restantes disposiciones que, si bien integran el mismo Título, contemplan derechos más bien vinculados a la paternidad o a la relación de los cónyuges entre sí. En ese sentido, sugirió, sería pertinente considerar una nueva denominación para este Título, que sea omnicomprensiva de las diversas normas que lo conforman y de las distintas materias que aborda.

Sobre el particular, la Honorable Senadora señora Alvear recordó que se encuentra radicado para su estudio en esta Comisión un proyecto de ley que, precisamente, contempla el cambio de denominación del señalado Título II, para llamarlo “De la Protección a la Maternidad, la Paternidad y la Vida Familiar”. Se trata de la iniciativa correspondiente a Boletín Nº 5.907-13 y en ella, subrayó, procederá pronunciarse respecto de dicha propuesta.

Sin perjuicio de lo anterior, añadió, otra forma que permitiría salvar una eventual interpretación restrictiva en esta materia, sería incorporar en el mismo artículo 199 bis una mención expresa a que las infracciones cometidas a su respecto, se sancionarán con las multas que consigna el artículo 208 del Código del Trabajo. De esta manera, acotó, se uniformarían las normas en este aspecto y las multas en referencia serían expresamente aplicables también en el caso de infringir el derecho al permiso en estudio.

El señor asesor legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social advirtió que tal posibilidad, si bien despejaría cualquier duda en torno a la procedencia de las multas dispuestas por el artículo 208, podría al mismo tiempo llevar a entender que cada vez que el legislador no hace mención expresa a la sanción aplicable, la infracción recibirá un tratamiento sancionatorio diferente al de la multa, lo cual está lejos del espíritu y del objetivo de las normas en cuestión.

Por otra parte, los miembros presentes de la Comisión tuvieron en vista que la indicación considera una multa especial para la infracción del citado artículo 199 bis, lo que significaría generar una sanción específica no sólo tratándose de la contravención al permiso que se incorpora -por cónyuge o conviviente enfermo o accidentado-, sino que también por la vulneración del permiso actualmente vigente, esto es, por hijo enfermo o accidentado. Dicha multa, además, sería mayor a la establecida por el artículo 208 del Código del Trabajo respecto de las restantes normas que integran el Título referido a la protección a la maternidad, por lo que la indicación elevaría, en este caso, el rango de la sanción aplicable.

Finalmente, la Comisión estimó innecesario hacer mención alguna en el texto legal a este respecto, dejando constancia en la historia fidedigna del establecimiento de la ley que el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 199 bis, traerá aparejada la aplicación de las multas contempladas por el artículo 208, toda vez que este precepto consigna el régimen sancionatorio con motivo de la vulneración de todas las normas que integran el Título II del Libro II del Código del Trabajo, y del cual el artículo 199 bis en estudio, también forma parte.

Conforme a lo anterior, la propuesta de la letra b) de la indicación número 1, resultó desestimada.

- De acuerdo a lo señalado, puesta en votación la indicación número 1, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Allamand y Letelier.

- - -

A continuación, en otro orden de ideas, el Honorable Senador señor Allamand planteó la importancia de consignar, en la historia de la ley, la conceptualización de la noción de “convivencia” que este proyecto de ley incorpora al Código del Trabajo.

La Honorable Senadora señora Alvear recordó que el término “convivencia” ya se ha consignado en diversos cuerpos legales vigentes, como sucede, por ejemplo, con la ley Nº 20.066, sobre violencia intrafamiliar, cuyas disposiciones también son aplicables tratándose de las relaciones de pareja no unidas por vínculo matrimonial. Ello revela, subrayó, que incorporar dicha noción al Código del Trabajo no sería algo extraño o inédito en el contexto general de nuestra legislación.

El señor asesor legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social hizo presente que el concepto “convivencia” ha sido acuñado por la jurisprudencia emanada de nuestros tribunales de justicia, los cuales, en sus fallos, han delimitado los diversos factores o elementos que configurarían una relación de hecho no formalizada mediante el matrimonio, señalando como tales, entre otros, la unidad de intereses, la existencia de hijos comunes, la permanencia en el tiempo de relaciones de pareja bajo un mismo techo, con administración de bienes conjuntos. En consecuencia, no se trataría de un concepto difuso o poco claro, omnicomprensivo de cualquier situación, sino que, muy por el contrario, cuenta ya con una elaboración jurisprudencial que permite acotar un contenido para dicha noción.

Finalmente, los miembros presentes de la Comisión estuvieron contestes en dejar constancia en la historia fidedigna del establecimiento de la ley que, respecto de concepto de “convivencia” que aquí se contempla, ya existe una noción desarrollada por la jurisprudencia judicial, la que al efecto ha descrito una serie de criterios objetivos que caracterizarían las relaciones de pareja no matrimoniales. Asimismo, dejaron

expresa constancia que tanto el espíritu de las normas como la intención del legislador en esta materia, coinciden con la referida creación jurisprudencial.

o o o

La indicación número 2, de los Honorables Senadores señor Bianchi y señoras Alvear y Matthei, es para incorporar un artículo nuevo del siguiente tenor:

"Artículo …- Incorpórase, en el decreto con fuerza de ley Nº 29, de 2005, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.834 sobre Estatuto Administrativo, el siguiente artículo 92 bis, nuevo:

"Artículo 92 bis.- Cuando la salud de un menor de 18 años, que sea hijo de una funcionaria, requiera la atención personal de su madre, con motivo de un accidente grave o de una enfermedad terminal en su fase final o enfermedad grave, aguda y con probable riesgo de muerte, la madre funcionaria tendrá derecho a un permiso para ausentarse de su trabajo por el número de horas equivalentes a diez jornadas ordinarias de trabajo al año, distribuidas a elección de ella en jornadas completas, parciales o combinación de ambas, las que se considerarán como trabajadas para todos los efectos legales. Dichas circunstancias del accidente o enfermedad deberán ser acreditadas mediante certificado otorgado por el médico que tenga a su cargo la atención del menor.

Si ambos padres son trabajadores dependientes, cualquiera de ellos, a elección de la madre, podrá gozar del referido permiso. Con todo, dicho permiso se otorgará al padre que tuviere la tuición del menor por sentencia judicial o cuando la madre hubiere fallecido o estuviese imposibilitada de hacer uso de él por cualquier causa. A falta de ambos, a quien acredite su tuición o cuidado.

El mismo derecho concedido en los incisos anteriores se otorgará al funcionario cuyo cónyuge o conviviente requiera atención personal con motivo de un accidente grave o de una enfermedad terminal en su fase final o enfermedad grave, aguda y con probable riesgo de muerte.

El tiempo no trabajado deberá ser restituido por el funcionario mediante imputación, en primer lugar, a sus días administrativos, luego podrá imputar el tiempo que debe reponer a su próximo feriado anual o a días administrativos del año siguiente al uso del permiso a que se refiere este artículo o a horas extraordinarias.

En el evento de no ser posible aplicar dichos mecanismos, se podrá descontar el tiempo equivalente al permiso obtenido de las remuneraciones mensuales del trabajador, en forma de un día por mes, por lo que podrá fraccionarse según sea el sistema de pago, o en forma íntegra si el trabajador cesare en su trabajo por cualquier causa.".".

Sobre esta materia, la Comisión tuvo a la vista lo dispuesto en el artículo 89, del decreto con fuerza de ley Nº 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo. Dicho precepto, en su inciso segundo, establece expresamente que todo funcionario "tendrá derecho a gozar de todas las prestaciones y beneficios que contemplen los sistemas de previsión y bienestar social en conformidad a la ley y de protección a la maternidad, de acuerdo a las disposiciones del Título II, del Libro II, del Código del Trabajo.".

La misma norma se reproduce en el artículo 87 de la ley Nº 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para los Funcionarios Municipales.

A mayor abundamiento, el artículo 194 del Código del Trabajo -mediante sus incisos primero, segundo y tercero-, establece que la protección a la maternidad se regirá por las disposiciones del Título II del Libro II del referido Código "y quedan sujetos a ellas los servicios de la administración pública, los servicios semifiscales, de administración autónoma, de las municipalidades y todos los servicios y establecimientos, cooperativas o empresas industriales, extractivas, agrícolas o comerciales, sean de propiedad fiscal, semifiscal, de administración autónoma o independiente, municipal o particular o perteneciente a una corporación de derecho público o privado.". Agrega que tales normas alcanzan a las sucursales o dependencias de los establecimientos, empresas o servicios indicados y, asimismo, que beneficiarán a todas las trabajadoras que dependan de cualquier empleador, comprendidas aquellas que trabajan en su domicilio y, en general, a todas las mujeres que estén acogidas a algún sistema previsional.

Conforme a lo señalado, los miembros presentes de la Comisión estimaron que una modificación como la propuesta por la indicación número 2 en estudio, resulta innecesaria a la luz de las normas legales antes citadas, las cuales hacen aplicables las disposiciones sobre protección a la maternidad que contempla el Código del Trabajo, a quienes se desempeñan tanto en el sector privado como en el público, con independencia del régimen legal laboral al cual se encuentren adscritos.

- Por compartir el argumento descrito precedentemente, los autores de la indicación número 2, la retiraron.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En consecuencia, vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social os propone aprobar en particular el proyecto de ley en informe, en los mismos términos en que fue aprobado en general por el Honorable Senado, y cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo, al artículo 199 bis del Código del Trabajo:

“El mismo derecho concedido en los incisos anteriores se otorgará al trabajador cuyo cónyuge o conviviente requiera atención personal con motivo de un accidente grave o de una enfermedad terminal en su fase final o enfermedad grave, aguda y con probable riesgo de muerte.”.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 18 de noviembre de 2009, con asistencia de los Honorables Senadores señora Soledad Alvear Valenzuela (Presidenta), y señores Andrés Allamand Zavala y Juan Pablo Letelier Morel.

Sala de la Comisión, a 24 de noviembre de 2009.

MARIO LABBÉ ARANEDA
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO DEL TRABAJO, CON EL FIN DE ESTABLECER EL DERECHO A UN PERMISO PARA AUSENTARSE DEL TRABAJO, EN CASO DE ENFERMEDAD O ACCIDENTE GRAVE DEL CÓNYUGE DEL TRABAJADOR.
(Boletín Nº 5.591-13)

I. **PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** establecer para el trabajador cuyo cónyuge o conviviente requiera atención personal con motivo de un accidente grave o de una enfermedad terminal en su fase final o enfermedad grave, aguda y con probable riesgo de muerte, el derecho a un permiso para ausentarse del trabajo, en los términos contemplados en el artículo 199 bis del Código del Trabajo.

II. **ACUERDOS:** Indicaciones:
Números
1. Rechazada, 3x0.
2. Retirada.

III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de un artículo único.

IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no hay.

V. **URGENCIA:** no tiene.

VI. **ORIGEN INICIATIVA:** Senado. Moción del Honorable Senador señor Carlos Bianchi Chelech.

VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** primero.

VIII. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** ---

IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 18 de diciembre de 2007.

X. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: 1.- El Código del Trabajo; 2.- El decreto con fuerza de ley Nº 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo, y, 3.- La ley Nº 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para los Funcionarios Municipales.

Valparaíso, 24 de noviembre de 2009.

MARIO LABBÉ ARANEDA
Secretario de la Comisión

- - -